



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001418905020210031701
Accionante: JOSÉ RICARDO MEDINA HERRERA como
agente oficioso de su señora madre MARÍA
LUCENA HERRERA MANRIQUE
Accionada: MEDIMAS EPS y HOSPITAL EL TUNAL
SUBRED SUR

Se procede a resolver la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de primera instancia proferido el veintiséis de abril de 2021 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El agente oficioso de la accionante indicó que el 15 de marzo del año en curso se le diagnosticó derrame cerebral, en la actualidad se encuentra en estado vegetativo. MEDIMAS le ofreció el servicio de enfermera, pero el concepto del neurólogo ella necesita de atención especializada en una institución, por lo que no se aceptó dicho ofrecimiento.

Refirió que su progenitora no puede valerse por sí sola ni atender sus necesidades. Tampoco puede hacerse cargo de su madre, ya que vive con su compañera, quien tiene una condición psiquiátrica y física por un accidente.

Por lo anterior, el gestor solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y a una vejez digna de la agenciada. En consecuencia, ordenar a las accionadas le presten los servicios generales y especializados a su costa en una institución correspondiente donde tenga calidad de vida como adulta mayor y discapacitada, que le den pañales

desechables, los pañitos para el baño que le hacen las enfermeras, la crema anti escara, la nutrición para la sonda y todo lo que necesite para su mínimo vital. Por tanto, las accionadas deben coordinar para asignarle un sitio donde se le dé calidad de vida.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la admitió y dispuso la notificación de las accionadas, instándolas para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan. Así mismo, vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de la Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud y a la Secretaría Distrital de Salud.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR ESE solicitó su desvinculación, ya que a la paciente se le ha brindado toda la atención médica que ha requerido y es de competencia de MEDIMAS EPS quien debe autorizar todos los servicios y procedimiento que ordenen los médicos tratantes y en el caso, la paciente puede ser atendida en cuidado domiciliario con enfermera en casa en caso de no contar con Unidad de Cuidado Crónico, pues los cuidadores de enfermería cuentan con todo el conocimiento y experiencia para la atención y el cuidado de este tipo de pacientes.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 26 de abril del año en curso, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá negó el amparo constitucional demandado al considerar que no es procedente amparar los derechos fundamentales invocados por falta de orden médica emitida por galeno adscrito a la EPS accionada.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el agente oficioso la impugnó, con fundamento en que en el escrito de tutela se informó que su señora madre se encuentra

hospitalizada en el Hospital El Tunal Subred Sur y a la fecha no ha emitido historia clínica –epicrisis- que pueda determinar el estado de salud, el procedimiento clínico a seguir y se pueda establecer si la atención la puede recibir en centro hospitalario.

Agregó que el juez desconoce que su señora madre es paciente Calamitosa –ruinosa- que requiere de un cuidado especializado conforme se lo indicó el neurólogo tratante, así que se debe ordenar tratamiento integral, dado que no tiene posibilidades de cuidarla por sus compromisos de índole laboral y familiar.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

Memorado lo anterior, una vez confrontados los argumentos de la alzada, los planteamientos del fallo de primer grado y el contenido de las prerrogativas *ius fundamental* cuyo amparo se solicitó, esta sede procederá a confirmar la sentencia impugnada por las razones que pasan a explicarse.

El derecho fundamental a la salud¹ ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica

funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”², vinculándose su concepción con la dignidad humana y la vida misma, puesto que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”³.

En el presente asunto, debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto conforme al material probatorio recaudado y lo manifestado por los intervinientes se logró demostrar que la prestación del servicio de salud prestado a la señora María Lucena Herrera Manrique ha sido eficiente y oportuno.

Ahora, en cuanto a los puntos de inconformidad expuestos en la impugnación, lo primero a decir es que en lo referente a la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad de primer grado en cuanto a la medida provisional que solicitó el agente oficioso durante el trámite, tal aspecto no tiene la fuerza suficiente para derruir la sentencia de primer grado, ya que ello ha debido ser tema de insistencia o petición por parte del agente al momento en que se le notificó la admisión de la acción por él interpuesta y, con todo ello escapa de la competencia por parte de esta funcionaria ya que nada se dijo entorno a ello en la sentencia impugnada.

En lo referente a que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que su señora madre se encuentra hospitalizada y que no existe historia clínica –epicrisis- para poder establecer el estado de salud de su señora madre y el procedimiento clínico a seguir, es claro que ello no es del resorte del juez constitucional entrar a establecer las condiciones de la paciente para adoptar la decisión en la acción constitucional impetrada, pues ello es de resorte exclusivo de los médicos tratantes quienes deben hacer ese tipo de valoraciones y tomar las decisiones que cada caso demande, en la medida que al juez solo le compete analizar si el proceder de la accionada vulnera o no los preceptos constitucionales y en caso de que así sea, procede a ampararlos, pero en ningún momento está embestido para dar conceptos u ordenar procedimientos a llevar a cabo a los usuarios del servicio de salud, pues se itera, ello corresponde hacerlo a los galenos.

Tampoco le asiste razón al recurrente al sostener que el juez de tutela es quien debe decidir si ordena o no dar un tratamiento integral o no a los pacientes, en la medida que

para ello innegablemente debe mediar orden médica en ese sentido, ya que son los médicos los únicos habilitados para establecer si un paciente lo requiere o no.

En conclusión, no se evidencia que el fallo emitido en primera instancia deba modificarse, máxime si se tiene en cuenta que la EPS accionada, conforme lo relató el recurrente en el escrito de tutela, le brindó el servicio de enfermera a domicilio el cual no fue aceptado, frente a lo cual no puede el juez de tutela entrar a cuestionar si ese era el adecuado o no, puesto que ello es de resorte exclusivo de los profesionales de la salud, de ahí que la sentencia de primera instancia deba confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 26 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be5061eb02640bcea2076bf85785254c5acfabfe05e416
d9ee156c6fe562402e**

Documento generado en 20/05/2021 02:33:44 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***